

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2026****()**

Por el cual se modifican los artículos 2.3.2.2.10, 2.6.4.3.1.3.5. y 2.6.4.3.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con los porcentajes del giro directo de los recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado y, a los presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 154 y literal a) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, numerales 42.1 y 42.3 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, los artículos 29 y 31 de la Ley 1438 de 2011, literales d) e i) del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado tiene la facultad de intervenir en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que de igual manera, el literal a) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 dispone que el Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará el servicio público esencial de salud que constituye el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001 dispone que corresponde a la Nación la Dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional para lo cual le corresponde, entre otras, el “42.1. Formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación”, así como “42.3 Expedir la regulación para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 faculta al Gobierno Nacional a tomar las medidas necesarias para asegurar el flujo ágil y efectivo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pudiendo hacer uso incluso del giro directo.

Que la Ley 1438 de 2011 en su artículo 29 estableció el giro directo, a nombre de las entidades territoriales, de la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), por parte del Ministerio de la Protección Social, hoy de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), y en el artículo 31 *ibidem* se ordenó que el giro directo se efectuará con fundamento en el instrumento jurídico que para el efecto definiera el Gobierno Nacional.

Que a través de la Ley 1608 de 2013 se adoptaron medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud y, en su artículo 10 dispuso que, las Entidades Promotoras de Salud que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, girarán como mínimo el 80% de las Unidades de Pago por Capitación reconocidas, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifican los artículos 2.3.2.2.10, 2.6.4.3.1.3.5. y 2.6.4.3.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con los porcentajes del giro directo de los recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitalización (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado y, a los presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado.”*

Que, el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 preceptúa que son obligaciones del Estado, en calidad de responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre otras: *“d) Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud (...), y “i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de recursos para atender manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población”.*

Que en ese sentido el Gobierno Nacional está investido de facultad reglamentaria para regular el mecanismo de giro directo, que permita el adecuado flujo de recursos para el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la garantía del derecho fundamental a la salud.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, el Gobierno Nacional reglamentó el giro directo de los recursos por concepto de la Unidad de Pago por Capitalización (UPC) del régimen subsidiado a través de los Decretos 971 de 2011, modificado por los Decretos 1700 y 3830 de 2011, 1713 de 2012 y 1095 de 2013, incorporados en el Capítulo 2, del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Los porcentajes del giro directo en el régimen subsidiado, según la modalidad de los acuerdos de voluntades, se encuentran definidos en la Resolución 1587 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que a través del Decreto 489 de 2024 se sustituyó la subsección 3, de la sección 1, se adicionaron unos artículos a la subsección 1, de la Sección 5, del capítulo 3 del título 4, Libro 2, parte 6 del Decreto 780 de 2016, y se definieron los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos correspondientes a la Unidad de Pago por Capitalización (UPC) del régimen contributivo y de presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado.

Que de acuerdo con lo señalado en el precitado Decreto, los porcentajes del giro directo de los recursos del régimen contributivo correspondientes a la UPC de las EPS que no cumplan las metas del régimen de solvencia y de las entidades que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, y de aquellas entidades que realicen una manifestación voluntaria, no podrán ser inferiores al ochenta por ciento (80%) de la UPC, y el porcentaje del giro directo de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado, se define como mínimo, el ochenta por ciento (80%) de los recursos reconocidos por presupuestos máximos.

Que la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-760 de 2008 resaltó la relación intrínseca entre el flujo de recursos y el goce efectivo del derecho a la salud, al considerar que la disponibilidad de recursos y su asignación, destinados a asegurar el goce efectivo del derecho a la salud, permite condiciones presupuestales, administrativas y estructurales que repercuten en que toda persona goce efectivamente del más alto nivel posible de salud.

Que la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, mediante Auto 470A de 2019, señaló la necesidad de adoptar medidas concretas que permitan mejorar la liquidez y el flujo de recursos al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que así mismo, la referida Sala mediante el Auto 2882 de 2023, afirmó la necesidad de fortalecer y reajustar el mecanismo de giro directo para mejorar el flujo de recursos al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual, en su sentir, como está diseñado no ha tenido avances significativos y no ha aportado en la solución de una de las ya identificadas fallas estructurales del sistema que, de persistir, pone en riesgo el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifican los artículos 2.3.2.2.10, 2.6.4.3.1.3.5. y 2.6.4.3.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con los porcentajes del giro directo de los recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitalización (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado y, a los presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado.”*

Que en ese mismo sentido, mediante Auto 1175 de 2025 la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T- 760 de 2008 reconoció los esfuerzos del Ministerio de Salud y Protección Social en mejorar el flujo de recursos a través del mecanismo de giro directo, como una medida conducente, sin embargo, consideró que las mismas no han resultado suficientes para garantizar un adecuado flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que de la motivación expuesta por la Corte Constitucional se concluye que, entre otras acciones, es necesario dotar de mayor obligatoriedad el mecanismo de giro directo, así como realizar el seguimiento permanente a la oportunidad del giro, con el fin de evitar la corrupción y malversación de los recursos del sistema de salud y con ello, otorgarle mayor transparencia.

Que, las providencias judiciales son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades administrativas dentro del ordenamiento jurídico colombiano, constituyen un pilar en la efectividad de los derechos fundamentales; su inobservancia puede acarrear la imposición de las sanciones correspondientes.

Que, pese a que los recursos por concepto de UPC se reconocen y giran de manera oportuna a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y Entidades Adaptadas (EA), se están presentando quejas por cierres de servicios por parte de Prestadores de Servicios de Salud a usuarios de las EPS sujetas a medida de intervención forzosa administrativa y, quejas de los usuarios por la no entrega completa y oportuna de medicamentos, derivada de la incertidumbre en el pago oportuno.

Que se ha observado discrecionalidad en la postulación de los Prestadores de Servicios de Salud y Proveedores de Tecnologías en Salud por parte de las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas, para definir los montos y beneficiarios del giro directo, existiendo falta de certeza sobre la aplicación de criterios de equidad y transparencia.

Que, por lo tanto, y con fin de fortalecer el pago, garantizando el flujo de los recursos del sistema y seguimiento permanente y oportuno del mismo, los porcentajes establecidos como mínimos deben ser incrementados por las Entidades Promotoras de Salud con el objeto de otorgar mayor transparencia a las medidas que dan lugar a su aplicación, el cumplimiento de las normas legales y el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Especial de seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Que el incremento porcentual se realiza en procura del flujo de recursos hacia las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Proveedores de Tecnologías en Salud, y con ello el mejoramiento de la prestación de los servicios, que impacta en la protección de los usuarios y en la posibilidad de brindar atención adecuada a los usuarios del Sistema General en Seguridad Social en Salud, al permitir una mejor utilización de los recursos disponibles y el beneficio toda la población.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, durante el período comprendido entre el 27 de abril al 12 de mayo de 2025 y el 20 al 27 de mayo de 2026 para opiniones, sugerencias o propuestas de los ciudadanos y grupos de interés.

Que, con fundamento en lo antes expuesto, se hace necesario modificar parcialmente los artículos 2.3.2.2.10, 2.6.4.3.1.3.5. y 2.6.4.3.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el porcentaje del giro directo de recursos por concepto de unidades de pago por capitalización (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado y por concepto de presupuestos máximos.

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifican los artículos 2.3.2.2.10, 2.6.4.3.1.3.5. y 2.6.4.3.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con los porcentajes del giro directo de los recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado y, a los presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado.”

Que la Contraloría General de la República, a través de la reiteración de advertencia a la Superintendencia Nacional de Salud relacionada con el flujo de recursos hacia la red pública hospitalaria del país efectuada en el mes de enero de 2026, hace extensivo el llamado el Ministerio de Salud y Protección Social y lo insta a “adoptar medidas inmediatas y coordinadas, con el fin de garantizar el flujo oportuno de recursos hacia la red hospitalaria, evitando una agudización de la difícil situación financiera del sistema, que pondría en riesgo el derecho fundamental a la salud de millones de colombianos.”

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del artículo 2.3.2.2.10 del Decreto 780 de 2016. Modifíquese el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

“Artículo 2.3.2.2.10 Giro directo de los recursos del régimen subsidiado a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud. La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) determinará las condiciones técnicas y operativas para la implementación, aplicación, control y seguimiento del giro directo de los recursos que se reconocen a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del Régimen Subsidiado por concepto de las Unidad de Pago por Capitación (UPC). En todo caso, el giro directo a los prestadores de servicios de salud no podrá ser inferior al noventa por ciento (90%) del valor de la UPC correspondiente a la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) respectiva. El citado porcentaje incluye el valor correspondiente a las retenciones en la fuente que, por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, deban retener, declarar y consignar las entidades promotoras de salud, el cual deberá ser informado para que les sea girado a las EPS por la ADRES.

La ADRES no realizará verificaciones de los valores a girar, salvo lo relativo a la consistencia entre el valor total de los giros a las IPS y el valor total a girar a la respectiva EPS por reconocimiento de UPC.

Los giros que realiza la ADRES, en virtud del presente Capítulo, no modifican las obligaciones contractuales entre Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, y por ello no exoneran a las Entidades Promotoras de Salud del pago de sus obligaciones a su red de prestadores por los montos no cubiertos mediante el giro directo. Tampoco exime a las instituciones prestadoras de servicios de salud de sus obligaciones contractuales, en particular, en lo relacionado con la facturación.

Las posibles inconsistencias o errores en el reporte realizado por la Entidad Promotora de Salud de los montos a girar a los prestadores, son responsabilidad exclusiva de la Entidad Promotora de Salud y, para subsanarse, deberán utilizar los procedimientos acordados entre Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En ningún caso, la ADRES podrá descontar a las IPS recursos para ser transferidos a otras EPS o IPS.”.

Artículo 2. Modificación del artículo 2.6.4.3.1.3.5. del Decreto 780 de 2016. Modifíquese el artículo 2.6.4.3.1.3.5. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

“Artículo 2.6.4.3.1.3.5. Porcentajes de los valores reconocidos por concepto de la UPC objeto del giro directo. Del monto determinado y reconocido en los procesos

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifican los artículos 2.3.2.2.10, 2.6.4.3.1.3.5. y 2.6.4.3.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con los porcentajes del giro directo de los recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitalización (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado y, a los presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado.”

de compensación por concepto de Unidad de Pago por Capitalización (UPC) de los afiliados al Régimen Contributivo, la ADRES efectuará el giro directo, en nombre de las EPS y las Entidades Obligadas a Compensar, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y a los Proveedores de Tecnologías en Salud, los valores que, de acuerdo con los porcentajes y las bases de cálculo, se señalan a continuación:

1. Cuando se incumpla la normativa vigente de patrimonio adecuado, el porcentaje será como mínimo el noventa por ciento (90%) del valor de la UPC correspondientes al respectivo proceso de compensación.
2. Cuando la entidad se encuentre en medida de vigilancia especial, intervención administrativa o en liquidación, el porcentaje será el noventa por ciento (90%) de las Unidades de Pago por Capitalización reconocidas, previa deducción de los valores correspondientes a los descuentos que se deban aplicar en cada proceso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013.
3. En caso de giro directo por manifestación voluntaria, el porcentaje será como mínimo el noventa por ciento (90%) del valor de la UPC reconocida.

Parágrafo 1. Las EPS que sean objeto de la medida de vigilancia especial o se encuentren en intervención para administrar o toma de posesión para liquidar podrán autorizar el giro directo por un valor superior al porcentaje definido para el resultado del proceso de compensación.

Parágrafo 2. Los porcentajes previstos en el presente artículo incluyen el valor correspondiente a las retenciones en la fuente que, por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, deban retener, declarar y consignar las entidades promotoras de salud, el cual deberá ser informado para que le sea girado a las EPS por la ADRES.”.

Artículo 3. Modificación del artículo 2.6.4.3.5.1.9. del Decreto 780 de 2016. Modifíquese el artículo 2.6.4.3.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

“Artículo 2.6.4.3.5.1.9. Condiciones y porcentaje del giro directo de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitalización (UPC) en el régimen contributivo y subsidiado. Una vez expedido por parte del Ministerio de Salud y Protección Social el acto administrativo de asignación de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitalización (UPC) del régimen contributivo y subsidiado, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) postularán como mínimo el noventa por ciento (90%) de los recursos de presupuestos máximos para el giro directo a las instituciones y entidades que presten dichos servicios, los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, con el objeto de que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) realice el giro en nombre de ellas.

Parágrafo 1. El giro podrá ser detenido por la ADRES cuando la Superintendencia Nacional de Salud le comunique la decisión de intervención forzosa administrativa para liquidar una EPS, toda vez que en el proceso liquidatorio se deben calificar las acreencias que presenten los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud.

Parágrafo 2. Los porcentajes previstos en el presente artículo incluyen el valor correspondiente a las retenciones en la fuente que, por concepto del impuesto sobre

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifican los artículos 2.3.2.2.10, 2.6.4.3.1.3.5. y 2.6.4.3.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con los porcentajes del giro directo de los recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado y, a los presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado.”

la renta y complementarios, deban retener, declarar y consignar las entidades promotoras de salud, el cual deberá ser informado para que le sea girado a las EPS por la ADRES.”.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 2.3.2.2.10, 2.6.4.3.1.3.5. y 2.6.4.3.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y, deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C.,

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ